

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde la apoderada de los solicitantes allega memorial y se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.833
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, habiéndose reconocido la calidad de herederas de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO y LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo sea esta la oportunidad para corregir el nombre de la heredera reconocida, señora **EMERITA CASTAÑEDA OTERO**, con lo cual se corrige lo ordenado en auto No. 639 de fecha 24 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMETO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **12** del mes de **AGOSTO** del **2022**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/14915764>

SEGUNDO: CORRIJASE el nombre de la heredera señora **EMERITA CASTAÑEDA OTERO**, dispuesto en el auto interlocutorio No. 639 del 24 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00477-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **113** se notifica el auto que antecede

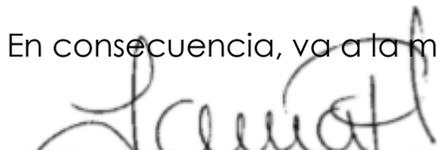
Jamundí, **30 de junio de 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.110 de fecha 28 de enero de 2021. quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
2021-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.808
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN BALANTA HERNANDEZ.**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (PAGARE NÚMERO No.046PG0400100, obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **JUAN SEBASTIAN BALANTA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1006234209, se surtió a través de curador ad litem el día **26 de abril de 2022**, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO W S.A.**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN BALANTA HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.110 de fecha 28 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00030-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

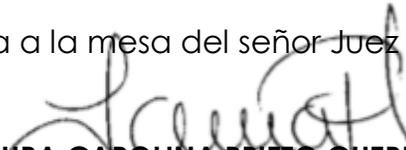
En estado electrónico **No.113**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo diegoandres-125@hotmail.com el día **27 de abril de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00135-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.811
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No.30990061135, pagare de fecha 26 de febrero de 2019, pagare de fecha 02 de agosto de 2017, pagare de fecha 23 de noviembre de 2012, obrantes en el expediente digital y en la Escritura Publica No.1984 de fecha 17 de junio de 2016, elevada en la Notaria 18 del Circulo de Cali -Valle. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo diegoandres-125@hotmail.com el día **27 de abril de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.381 de fecha 05 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00135-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con solicitud de acumulación por la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOZ BAENA**, en contra de las señoras **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES** y **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, la parte actora solicita la acumulación de las dos demandas es decir con el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, siendo el demandante el señor Jaime Fernando Trejos Baena en contra de las señoras Miriam Escobar de Tabares, bajo el radicado 7636440890032021-00239 ante este Despacho Judicial, conforme los artículos 148, 463, 464 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de acumulación de proceso, este despacho ordenara oficiar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, con el fin se sirva expedir certificación del estado actual del proceso ejecutivo presentado por el señor Jaime Fernando Trejos Baena en contra de la señora Miriam Escobar de Tabares, bajo el radicado 7636440890032021-00239.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, con el fin se sirva expedir certificación del estado actual del proceso ejecutivo presentado por el señor Jaime Fernando Trejos Baena en contra de la señora Miriam Escobar de Tabares, bajo el radicado 7636440890032021-00239.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

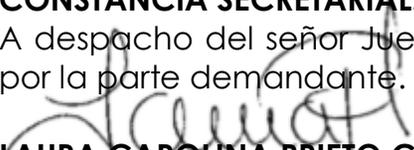
Jamundí, **30 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **JHON FREDY VELEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., a la dirección **cra 59# 26-21 CAN**, dirigida al demandado, obteniendo como resultado **"EFECTIVO SI HABITA O TRABAJA"**.

No obstante, dentro del expediente digital, no se vislumbra la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: **"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....."**

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00385-00 Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

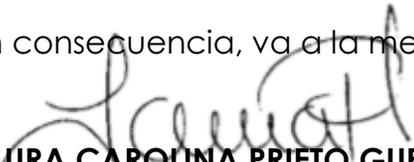
Jamundí, **30 de junio de 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.1420 de fecha 24 de septiembre de 2021, y No.1484 de fecha 19 de octubre de 2021, el día 04 de mayo de 2022. quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

2021-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.808
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY BASTIDAS PATIÑO.**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (PAGARE NÚMERO No.476705, obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **JHON FREDY BASTIDAS PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18188565, se surtió a través de curador ad litem el día **04 de mayo de 2022**, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY BASTIDAS PATIÑO**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1420 de fecha 24 de septiembre de 2021, y No.1484 de fecha 19 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00504-00

Karol

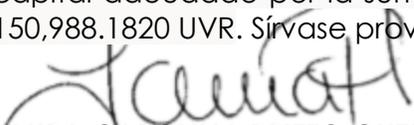
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 17 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor de capital adeudado por la suma de 150,988.820 UVR, siendo lo correcto la suma de 150,988.1820 UVR. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **SINDI IRENE CARDOBA MORENO**, la apoderada de la parte actora, solicita sea corregido el auto de que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor de capital adeudado por la suma de 150,988.820 UVR, siendo lo correcto la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTOS VEINTE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$150,988.1820) UVR**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral 1.1 del punto No. 1 del auto interlocutorio No. 584 de fecha 20 de mayo de 2022, en lo siguiente:

“1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTOS VEINTE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$150,988.1820) UVR** equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS(\$44.737.103) M/CTE**, Correspondientes al capital insoluto representado en el Pagare No. 133200239166 de fecha 12 de marzo de 2020 y la Escritura Pública No. 6269 del 20 de diciembre de 2019, otorgada en la NOTARÍA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00252-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-936978, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY JAMUNDI CASA 90 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH, de propiedad del señor MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.031.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.050)** que corresponde a la cuota de administración del 06 de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de mayo de 2021.
- 1.2)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 05 de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de junio de 2021.
- 1.3)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de julio de 2021.
- 1.4)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de agosto de 2021.

- 1.5) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de septiembre de 2021.
- 1.6) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de octubre de 2021.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de noviembre de 2021.
- 1.8) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 15 de diciembre de 2021.
- 1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 15 de enero de 2022.
- 1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000)** que corresponde a la cuota de administración del 02 de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 15 de febrero de 2022.
- 1.11) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.906)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados a partir del 03 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 15 de marzo de 2022.
- 1.13) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.333)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados a partir del 04 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-936978, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY JAMUNDI CASA 90 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH, de propiedad del señor MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.031.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00356-00

Alejandra

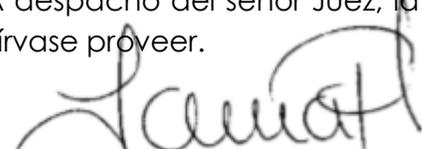
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.829

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GENTIL ESPAÑA** contra **STELLA BOTERO DE MEDINA y CARLOS ANDRES MARULANDA CUELLAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar el archivo denominado "anexos" como quiera que no permite su apertura y no ha sido posible verificar su contenido.
2. Sírvase aclarar si el señor CARLOS ANDRES MARULANDA CUELLAR, corresponde a propietario inscrito o corresponde al poseedor previo del predio a usucapir, esto atendiendo las disposiciones del art. 375 del C.G.P, que indica que la demanda debe dirigirse contra el titular del derecho real..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. ISRAEL LLOP VALL identificado con cedula de extranjería No. 471.814 y portador de la T.P No. 301.619 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00426-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. **113** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que devenga la demandada la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.668.834** como empleada del COLEGIO JUAN PABLO SEGUNDO DE JAMUNDI.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.668.834**, en las entidades financieras tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 3.279.852 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 44-07958 de fecha suscripción 28 de diciembre de 2021

- 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.161.923)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 44-07958 de fecha suscripción 28 de diciembre de 2021.**

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde que el

demandado incurrió en la mora esto es desde marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y retención del 20% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que devenga la demandada la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.668.834** como empleada del COLEGIO JUAN PABLO SEGUNDO DE JAMUNDI.
3. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **YONEIDY UBAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.668.834**, en las entidades financieras tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 3.279.852 Mcte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.143.204 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 334.148 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00460-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.389.196, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, BANCOW, SERFINANZA, BANCOFALABELLA, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA COFINCAFE. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 35.186.704 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 046PG0400463 suscrito el 26 de noviembre de 2020

- 1.1 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$23.457.803)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. 046PG0400463 suscrito el 26 de noviembre de 2020, que contiene la obligación No. 548287000146663.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 18 de mayo de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos,

bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.389.196, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, BANCOW, SERFINANZA, BANCOFALABELLA, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA COFINCAFE. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 35.186.704 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 y portador de la T.P. No. 324.506 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00461-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 113** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 DE JUNIO DE 2022**